



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	APELACION DE SENTENCIA
RADICADO:	20001-31-05-003-2013-00496-01
DEMANDANTE:	ALBERTO SIERRA CAMACHO
DEMANDADA:	COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Alberto Sierra Camacho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que Colpensiones al momento de expedir las Resoluciones No. GNR 033111 del 11 de marzo de 2013 y GNR 119915 del 31 de mayo de 2013, no tuvo en cuenta el promedio de los 10 últimos años de cotización, ni el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional a partir del 1 de

marzo de 2013; el incremento pensional del 14%, indexación e intereses moratorios.

1.3.- Que se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión en cuantía de \$2.062.148 o la que determine el despacho, siempre que no sea inferior al valor reconocido por la gestora.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, así como lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante Resolución No. GNR 033111 del 11 de marzo de 2013, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía de \$1.842.590, decisión contra la que presento recurso de reposición.

2.2.- Que mediante Resolución No. GNR 119915 del 31 de mayo de 2013, obtuvo la reliquidación de la pensión de vejez en cuantía de \$ 1.925.634 a partir del 1 de marzo de 2013.

2.3.- Que el reconocimiento pensional se realizó teniendo en cuenta 1250 semanas de cotización con un ingreso base de liquidación de \$2.139.593, y una tasa de reemplazo del 90%.

2.4.- Que teniendo en cuenta el promedio de liquidación de los últimos 10 años del demandante, en extremos de cotización del 01/02/2004 al 31/05/2013, la primera mesada pensional corresponde a \$2.062.148 bajo un IBL de \$2.291.275, con tasa de reemplazo del 90%.

2.5.- Que existe una diferencia de \$136.514 entre la mesada pensional a que tiene derecho y la que reconoció Colpensiones.

2.6.- Que ha convivido por más de 10 años con Elsida María Sánchez Maldonado, quien no labora, no es pensionada y depende económicamente de él, por lo que tiene derecho a un incremento del 14% en la mesada pensional.

2.7.- Que el 26 de agosto de 2013 presentó reclamación administrativa, la que fue despachada desfavorablemente.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 13 de noviembre de 2013, folio 29, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó de manera extemporánea, por lo que, mediante auto del 21 de abril de 2015, se resolvió tener por no contestada la demanda, folio 53.

3.1.- El 13 de octubre de 2015 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, por inasistencia del representante legal de Colpensiones, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 7 de marzo de 2016, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, y luego de escuchados los alegatos de conclusión, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió declarar que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía

de \$1.969.732; condenó a Colpensiones a reajustar el valor de la pensión y el consecuente pago del retroactivo de la diferencia pensional causado desde el 1 de marzo de 2013, el cual asciende a \$1.774.765 hasta el 29 de febrero de 2016, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, más la indexación; declaró que el actor tiene derecho al incremento pensional del 14% a partir del 1 de marzo de 2013; condenó al pago de \$3.394.714 más la indexación hasta la fecha de pago de la obligación; y al pago de los incrementos pensionales desde el 1 de marzo de 2013, más la indexación; declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, dado que no se discute que el actor es beneficiario del régimen de transición, y que su pensión de vejez fue concedida bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, procedió a realizar el cálculo correspondiente de la mesada pensional, de acuerdo a la fórmula usada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 29470 del 20 de abril de 2007.

Que el cálculo realizado, determinó que el IBL del actor es de \$2.188.591, valor al que aplicada la tasa de reemplazo del 90% dio como resultado \$1.969.732 como primera mesada pensional, encontrándose una diferencia de \$44.098 con la pensión reconocida por Colpensiones, por lo que condenó al pago correspondiente.

Respecto al incremento por cónyuge a cargo, señaló que este derecho se encuentra consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, y dado que, está acreditado que la pensión fue concedida bajo esa norma y que el demandante cuenta con compañera permanente dependiente, hay lugar a reconocer el incremento del 14%, desde el 1 de marzo de 2013.

Señaló que no se encontró configurada la prescripción, puesto que el demandante presentó reclamación, dentro de los 2 años siguientes a la expedición del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que mediante la Resolución GNR 119915 del 31 de mayo de 2013, realizó adecuadamente la reliquidación de la mesada pensional del demandante, teniendo en cuenta los valores cotizados los 10 últimos años, por lo que el valor de \$1.925.634 que allí se determino es el correcto.

Alegó que, no hay lugar al reconocimiento del 14% por cónyuge a cargo, dado que esos beneficios corresponden únicamente a las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, situación que no ocurre en el presente caso.

Solicitó revocar la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que

de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de reliquidar el valor de la mesada pensional y reconocer el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. GNR 033111 del 11 de marzo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció pensión de vejez a Alberto Sierra Camacho a partir del 1 de marzo de 2013.

- Que a través de Resolución GNR 119915 del 31 de mayo de 2013 reliquidó el pago de la pensión de vejez, con un IBL de \$2.139.953, aplicando una tasa de remplazo de 90%, determinando una mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2013 en \$1.925.634.

- Que mediante petición del 28 de agosto de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional por esposa a cargo, y la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en las cotizaciones realizadas al sistema, obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, es del caso señalar que la Ley 100 de 1993 establece las pautas para llevar a cabo su cuantificación atendiendo al tiempo que le hiciera falta al afiliado al 1º

de abril de 1994 para el cumplimiento de la edad mínima para pensión de vejez.

En aquellos eventos donde al afiliado le restare un término inferior a 10 años para el cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por vejez, la norma a aplicar corresponde al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por otra parte si al afiliado le faltaren más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión de vejez la norma aplicable corresponde al artículo 21 de la misma normatividad.

De conformidad con las previsiones referidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la edad mínima para acceder al reconocimiento de pensión de vejez en el caso de los hombres es de 60 años, encontrándose el demandante a más de 10 años para consolidar su derecho pensional debiendo entonces ser calculado el IBL de conformidad con las previsiones referidas por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuyo aparte pertinente reza:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, para establecer el IBL se toma el salario devengado en cada mensualidad, una vez actualizado anualizadamente se multiplica por el número de días cotizados para cada mes y se divide por el total de días cotizados, lo cual dependerá de si se toma la totalidad del tiempo laborado o del término que hiciere falta para la adquisición del derecho pensional. Posteriormente se suman los resultados de tales

ponderaciones y a dicha suma se le aplica la tasa de reemplazo que corresponda, obteniendo de esta manera el monto de la pensión.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad de la demandada radica en que el Juez de instancia la condenó al pago del incremento pensional del 14% y la reliquidación de la mesada según el cálculo realizado por el despacho, pese a que afirma que el actor no tiene derecho al beneficio deprecado y que la reliquidación realizada en Resolución GNR 119915 del 31 de mayo de 2015 es la correcta.

Del examen de la Resolución GNR 119915 del 31 de mayo de 2015, se extrae que el demandante Alberto Sierra Camacho solicitó la reliquidación de su mesada pensional, en la que se determinó que desde el 1 de marzo de 2013 tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, y que el valor a cancelar por dicho concepto para esa fecha correspondía a \$1.925.634; así mismo, liquidó el retroactivo, ingresándolo en la nómina del mes de junio del mismo año.

En el sub lite encuentra la Sala que, si bien se indicó por parte del sentenciador de primer grado que, una vez realizados los cálculos correspondientes, teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización determinó como valor de la primera mesada pensional \$1.969.732.

En consecuencia, a fin de verificar el monto de la pensión de vejez del actor, esta Colegiatura procedió a solicitar el reporte detallado mes a mes a Colpensiones, el que fue allegado el 13 de mayo de 2021, por lo que con fundamento en ello, se hace necesario proceder a efectuar las operaciones aritméticas que corresponden con el fin de determinar el valor de la primera mesada pensional del demandante Alberto Sierra Camacho, y si como este lo deprecó en el escrito inaugural hay lugar a

ordenar la reliquidación de su primera mesada pensional, y consecuentemente la reliquidación de las mesadas posteriores.

Pues bien, habida cuenta que al demandante entre el 1° de abril de 1994 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- y el 30 de enero de 2012 –fecha en que cumplía 60 años de edad-, le restaban 18 años para adquirir el derecho al reconocimiento pensional, es entonces menester dar aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que se procederá a realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización, los cuales corresponden al periodo comprendido entre el 17 de junio de 2001 a 30 de abril de 2013, con una base de 3600 días cotizados, tal como se pasa a ver a continuación:

AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
2001	JUNIO	14	\$ 957.797	43,27%	78,05%	\$ 1.727.665	\$ 6.718,70
	JULIO	31	\$ 1.134.562	43,27%	78,05%	\$ 2.046.512	\$ 17.622,74
	AGOSTO	31	\$ 915.327	43,27%	78,05%	\$ 1.651.058	\$ 14.217,44
	SEPTIEMBRE	30	\$ 927.843	43,27%	78,05%	\$ 1.673.634	\$ 13.946,95
	OCTUBRE	31	\$ 778.219	43,27%	78,05%	\$ 1.403.744	\$ 12.087,79
	NOVIEMBRE	30	\$ 771.562	43,27%	78,05%	\$ 1.391.736	\$ 11.597,80
	DICIEMBRE	31	\$ 852.233	43,27%	78,05%	\$ 1.537.249	\$ 13.237,43
2002	ENERO	31	\$ 732.141	46,58%	78,05%	\$ 1.226.784	\$ 10.563,97
	FEBRERO	28	\$ 760.266	46,58%	78,05%	\$ 1.273.911	\$ 9.908,19
	MARZO	31	\$ 799.078	46,58%	78,05%	\$ 1.338.945	\$ 11.529,80
	ABRIL	15	\$ 851.203	46,58%	78,05%	\$ 1.426.286	\$ 5.942,86
	MAYO	31	\$ 576.866	46,58%	78,05%	\$ 966.604	\$ 8.323,53
	JUNIO	30	\$ 918.134	46,58%	78,05%	\$ 1.538.436	\$ 12.820,30
	JULIO	31	\$ 892.518	46,58%	78,05%	\$ 1.495.514	\$ 12.878,03
	AGOSTO	31	\$ 952.964	46,58%	78,05%	\$ 1.596.798	\$ 13.750,20
	SEPTIEMBRE	30	\$ 861.130	46,58%	78,05%	\$ 1.442.920	\$ 12.024,33
	OCTUBRE	31	\$ 848.425	46,58%	78,05%	\$ 1.421.631	\$ 12.241,82
	NOVIEMBRE	30	\$ 642.119	46,58%	78,05%	\$ 1.075.942	\$ 8.966,19
	DICIEMBRE	1	\$ 569.885	46,58%	78,05%	\$ 954.906	\$ 265,25
2004	FEBRERO	12	\$ 184.800	53,07%	78,05%	\$ 271.785	\$ 905,95
	MARZO	31	\$ 850.888	53,07%	78,05%	\$ 1.251.400	\$ 10.775,95
	ABRIL	30	\$ 1.136.563	53,07%	78,05%	\$ 1.671.542	\$ 13.929,52
	MAYO	31	\$ 1.154.500	53,07%	78,05%	\$ 1.697.922	\$ 14.621,00
	JUNIO	30	\$ 1.071.280	53,07%	78,05%	\$ 1.575.531	\$ 13.129,42
	JULIO	31	\$ 884.750	53,07%	78,05%	\$ 1.301.201	\$ 11.204,79
	AGOSTO	31	\$ 999.000	53,07%	78,05%	\$ 1.469.228	\$ 12.651,69

	SEPTIEMBRE	30	\$ 878.250	53,07%	78,05%	\$ 1.291.641	\$ 10.763,68
	OCTUBRE	31	\$ 854.500	53,07%	78,05%	\$ 1.256.712	\$ 10.821,69
	NOVIEMBRE	30	\$ 834.500	53,07%	78,05%	\$ 1.227.298	\$ 10.227,49
	DICIEMBRE	31	\$ 914.500	53,07%	78,05%	\$ 1.344.954	\$ 11.581,55
2005	ENERO	19	\$ 794.000	55,99%	78,05%	\$ 1.106.835	\$ 5.841,63
	ENERO	6	\$ 120.000	55,99%	78,05%	\$ 167.280	\$ 278,80
	FEBRERO	28	\$ 615.000	55,99%	78,05%	\$ 857.309	\$ 6.667,96
	MARZO	31	\$ 1.186.250	55,99%	78,05%	\$ 1.653.631	\$ 14.239,60
	ABRIL	30	\$ 1.624.125	55,99%	78,05%	\$ 2.264.029	\$ 18.866,90
	MAYO	31	\$ 1.269.000	55,99%	78,05%	\$ 1.768.985	\$ 15.232,92
	JUNIO	30	\$ 1.385.500	55,99%	78,05%	\$ 1.931.386	\$ 16.094,88
	JULIO	31	\$ 1.356.375	55,99%	78,05%	\$ 1.890.785	\$ 16.281,76
	AGOSTO	31	\$ 1.416.000	55,99%	78,05%	\$ 1.973.902	\$ 16.997,49
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.441.750	55,99%	78,05%	\$ 2.009.798	\$ 16.748,32
	OCTUBRE	31	\$ 1.426.000	55,99%	78,05%	\$ 1.987.842	\$ 17.117,53
	NOVIEMBRE	5	\$ 150.000	55,99%	78,05%	\$ 209.100	\$ 290,42
	NOVIEMBRE	24	\$ 1.521.000	55,99%	78,05%	\$ 2.120.272	\$ 14.135,15
	DICIEMBRE	31	\$ 1.043.625	55,99%	78,05%	\$ 1.454.812	\$ 12.527,55
2006	ENERO	31	\$ 1.382.875	58,70%	78,05%	\$ 1.838.729	\$ 15.833,50
	FEBRERO	28	\$ 1.281.750	58,70%	78,05%	\$ 1.704.269	\$ 13.255,43
	MARZO	31	\$ 1.512.906	58,70%	78,05%	\$ 2.011.624	\$ 17.322,32
	ABRIL	30	\$ 1.371.878	58,70%	78,05%	\$ 1.824.107	\$ 15.200,89
	MAYO	31	\$ 1.555.352	58,70%	78,05%	\$ 2.068.062	\$ 17.808,31
	JUNIO	30	\$ 1.494.294	58,70%	78,05%	\$ 1.986.876	\$ 16.557,30
	JULIO	31	\$ 1.660.448	58,70%	78,05%	\$ 2.207.802	\$ 19.011,63
	AGOSTO	31	\$ 1.633.479	58,70%	78,05%	\$ 2.171.943	\$ 18.702,84
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.701.841	58,70%	78,05%	\$ 2.262.840	\$ 18.857,00
	OCTUBRE	5	\$ 221.411	58,70%	78,05%	\$ 294.397	\$ 408,89
	OCTUBRE	25	\$ 1.216.800	58,70%	78,05%	\$ 1.617.909	\$ 11.235,48
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.744.000	58,70%	78,05%	\$ 2.318.896	\$ 19.324,13
	DICIEMBRE	31	\$ 1.804.000	58,70%	78,05%	\$ 2.398.675	\$ 20.655,25
2007	ENERO	31	\$ 1.214.000	61,33%	78,05%	\$ 1.544.965	\$ 13.303,86
	FEBRERO	28	\$ 1.629.000	61,33%	78,05%	\$ 2.073.104	\$ 16.124,14
	MARZO	31	\$ 1.920.000	61,33%	78,05%	\$ 2.443.437	\$ 21.040,71
	ABRIL	30	\$ 2.263.000	61,33%	78,05%	\$ 2.879.947	\$ 23.999,56
	MAYO	31	\$ 2.257.000	61,33%	78,05%	\$ 2.872.311	\$ 24.733,79
	JUNIO	30	\$ 2.151.000	61,33%	78,05%	\$ 2.737.413	\$ 22.811,78
	JULIO	24	\$ 1.118.000	61,33%	78,05%	\$ 1.422.793	\$ 9.485,29
	JULIO	5	\$ 1.132.000	61,33%	78,05%	\$ 1.440.610	\$ 2.000,85
	AGOSTO	31	\$ 2.038.000	61,33%	78,05%	\$ 2.593.607	\$ 22.333,84
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.020.000	61,33%	78,05%	\$ 2.570.699	\$ 21.422,50
	OCTUBRE	31	\$ 2.065.000	61,33%	78,05%	\$ 2.627.968	\$ 22.629,72
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.001.000	61,33%	78,05%	\$ 2.546.520	\$ 21.221,00
2008	DICIEMBRE	31	\$ 2.272.000	61,33%	78,05%	\$ 2.891.401	\$ 24.898,17
	ENERO	31	\$ 2.207.000	64,82%	78,05%	\$ 2.657.457	\$ 22.883,66
	FEBRERO	29	\$ 1.944.000	64,82%	78,05%	\$ 2.340.778	\$ 18.856,26

	MARZO	13	\$ 1.340.000	64,82%	78,05%	\$ 1.613.499	\$ 5.826,52
	MARZO	16	\$ 760.000	64,82%	78,05%	\$ 915.119	\$ 4.067,19
	ABRIL	30	\$ 2.052.000	64,82%	78,05%	\$ 2.470.821	\$ 20.590,17
	MAYO	31	\$ 2.418.000	64,82%	78,05%	\$ 2.911.523	\$ 25.071,45
	JUNIO	30	\$ 2.645.000	64,82%	78,05%	\$ 3.184.854	\$ 26.540,45
	JULIO	31	\$ 2.462.000	64,82%	78,05%	\$ 2.964.503	\$ 25.527,67
	AGOSTO	31	\$ 1.777.000	64,82%	78,05%	\$ 2.139.692	\$ 18.425,13
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.282.000	64,82%	78,05%	\$ 2.747.765	\$ 22.898,04
	OCTUBRE	31	\$ 2.676.000	64,82%	78,05%	\$ 3.222.181	\$ 27.746,56
	DICIEMBRE	9	\$ 473.000	64,82%	78,05%	\$ 569.541	\$ 1.423,85
2009	ENERO	31	\$ 1.873.000	69,80%	78,05%	\$ 2.094.379	\$ 18.034,93
	FEBRERO	28	\$ 1.948.000	69,80%	78,05%	\$ 2.178.244	\$ 16.941,89
	MARZO	31	\$ 2.455.000	69,80%	78,05%	\$ 2.745.168	\$ 23.638,95
	ABRIL	30	\$ 2.597.000	69,80%	78,05%	\$ 2.903.952	\$ 24.199,60
	MAYO	31	\$ 2.622.000	69,80%	78,05%	\$ 2.931.907	\$ 25.246,98
	JUNIO	30	\$ 2.464.000	69,80%	78,05%	\$ 2.755.232	\$ 22.960,27
	JULIO	31	\$ 1.936.000	69,80%	78,05%	\$ 2.164.825	\$ 18.641,55
	AGOSTO	5	\$ 509.000	69,80%	78,05%	\$ 569.161	\$ 790,50
2010	ENERO	13	\$ 681.000	71,20%	78,05%	\$ 746.518	\$ 2.695,76
	FEBRERO	28	\$ 1.819.000	71,20%	78,05%	\$ 1.994.002	\$ 15.508,91
	MARZO	31	\$ 2.493.000	71,20%	78,05%	\$ 2.732.846	\$ 23.532,84
	ABRIL	30	\$ 2.673.000	71,20%	78,05%	\$ 2.930.164	\$ 24.418,03
	MAYO	31	\$ 2.573.000	71,20%	78,05%	\$ 2.820.543	\$ 24.288,01
	JUNIO	30	\$ 2.103.000	71,20%	78,05%	\$ 2.305.325	\$ 19.211,04
	JULIO	31	\$ 2.508.000	71,20%	78,05%	\$ 2.749.289	\$ 23.674,44
	AGOSTO	31	\$ 2.707.000	71,20%	78,05%	\$ 2.967.435	\$ 25.552,91
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.389.000	71,20%	78,05%	\$ 2.618.841	\$ 21.823,67
	OCTUBRE	31	\$ 2.341.000	71,20%	78,05%	\$ 2.566.223	\$ 22.098,03
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.239.000	71,20%	78,05%	\$ 2.454.409	\$ 20.453,41
	DICIEMBRE	14	\$ 1.770.000	71,20%	78,05%	\$ 1.940.288	\$ 7.545,56
	DICIEMBRE	16	\$ 871.000	71,20%	78,05%	\$ 954.797	\$ 4.243,54
2011	ENERO	31	\$ 2.001.000	73,45%	78,05%	\$ 2.126.318	\$ 18.309,96
	FEBRERO	28	\$ 2.351.000	73,45%	78,05%	\$ 2.498.238	\$ 19.430,74
	MARZO	31	\$ 2.513.000	73,45%	78,05%	\$ 2.670.383	\$ 22.994,97
	ABRIL	30	\$ 2.780.000	73,45%	78,05%	\$ 2.954.105	\$ 24.617,54
	MAYO	31	\$ 3.101.000	73,45%	78,05%	\$ 3.295.208	\$ 28.375,40
	JUNIO	30	\$ 1.815.000	73,45%	78,05%	\$ 1.928.669	\$ 16.072,24
	JULIO	31	\$ 2.680.000	73,45%	78,05%	\$ 2.847.842	\$ 24.523,08
	AGOSTO	31	\$ 2.929.000	73,45%	78,05%	\$ 3.112.436	\$ 26.801,54
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.807.000	73,45%	78,05%	\$ 2.982.796	\$ 24.856,63
	OCTUBRE	31	\$ 2.558.000	73,45%	78,05%	\$ 2.718.201	\$ 23.406,74
	NOVIEMBRE	29	\$ 3.057.000	73,45%	78,05%	\$ 3.248.453	\$ 26.168,09
	DICIEMBRE	15	\$ 958.000	73,45%	78,05%	\$ 1.017.997	\$ 4.241,66
2012	ENERO	31	\$ 2.051.000	76,19%	78,05%	\$ 2.101.070	\$ 18.092,55
	FEBRERO	29	\$ 2.636.000	76,19%	78,05%	\$ 2.700.352	\$ 21.752,83
	MARZO	31	\$ 2.942.000	76,19%	78,05%	\$ 3.013.822	\$ 25.952,36

	ABRIL	30	\$ 2.987.000	76,19%	78,05%	\$ 3.059.921	\$ 25.499,34
	MAYO	31	\$ 3.035.000	76,19%	78,05%	\$ 3.109.092	\$ 26.772,74
	JUNIO	30	\$ 2.849.000	76,19%	78,05%	\$ 2.918.552	\$ 24.321,26
	JULIO	31	\$ 2.849.000	76,19%	78,05%	\$ 2.918.552	\$ 25.131,97
	AGOSTO	31	\$ 3.042.000	76,19%	78,05%	\$ 3.116.263	\$ 26.834,49
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.809.000	76,19%	78,05%	\$ 2.877.575	\$ 23.979,79
	OCTUBRE	31	\$ 2.993.000	76,19%	78,05%	\$ 3.066.067	\$ 26.402,24
	NOVIEMBRE	27	\$ 2.963.000	76,19%	78,05%	\$ 3.035.335	\$ 22.765,01
	DICIEMBRE	4	\$ 320.000	76,19%	78,05%	\$ 327.812	\$ 364,24
2013	ENERO	31	\$ 2.317.000	78,05%	78,05%	\$ 2.317.000	\$ 19.951,94
	FEBRERO	28	\$ 2.753.000	78,05%	78,05%	\$ 2.753.000	\$ 21.412,22
	MARZO	31	\$ 2.593.000	78,05%	78,05%	\$ 2.593.000	\$ 22.328,61
	ABRIL	30	\$ 3.142.000	78,05%	78,05%	\$ 3.142.000	\$ 26.183,33
		3600		IBL			\$ 2.125.144,47
				TASA			90%
				MESADA			\$ 1.912.630

Dichas operaciones aritméticas efectuadas por la Sala arrojan un ingreso base de liquidación de \$2.125.144,47 el cual al serle aplicada la tasa de reemplazo del 90% arroja como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.912.630 suma que es inferior a la establecida por el sentenciador de primer grado, e incluso a la establecida por Colpensiones al momento de reconocer el derecho pensional del afiliado Alberto Sierra Camacho; aclarándose que la Sala realizó los cálculos correspondientes con el ingreso base de cotización reportado mes a mes, por cada año, de acuerdo al detalle de pago correspondiente.

8.3.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta

incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.1.- Pues bien, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución GNR 033111 del 11 de marzo de 2013, folios 12 a 14, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Alberto Sierra Camacho se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará lo decidido por el juez de primer grado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar probada la excepción de falta de causa para demandar, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

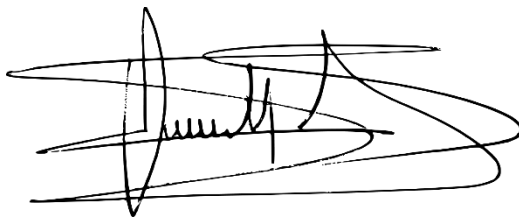
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia DECLARAR probada la excepción de falta de causa para demandar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado